

Señores

MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DE LA SALA LABORAL DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA. ART 86 C.N.

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-

MAGISTRADO PONENTE-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO:

PROTECCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A:

- DEBIDO PROCESO: TUTELA EN VIA DE HECHO CONTRA EL FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-MAGISTRADO PONENTE-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019, RAD-SL5156-2019 QUE CONFIRMÓ EL FALLO ABSOLUTORIO PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUE REVOCÓ EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RAD- 611-2012, ABSOLVIENDO A COLPENSIONES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ REGIMEN DE TRANSICION, (ACUERDO 049-1990 APROBADO POR EL DECRETO 758-1990) PORQUE DESCONOCE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES, EN ESPECIAL LAS 1000 SEMANAS DE COTIZACION EN CUALQUIER TIEMPO.
- VULNERA ADEMÁS: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A: VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TERCERA EDAD Y MINIMO VITAL.
- QUEBRANTA TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A: UNIDAD, SOLIDARIDAD, PROGRESIVIDAD E IRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS A LA PENSION DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE Y EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD NORMATIVA.
- DESCONOCE LOS PRECEDENTES JUDICIALES QUE OTORGAN GARANTIAS A LOS AFILIADOS RESPECTO A LA FAVORABILIDAD O APLICACIÓN DE LA NORMA MAS BENEFICIOSA EN SENTENCIAS UNIFICADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL BENEFICO DE LA APROXIMACION DE LAS COTIZACIONES PARA ACCEDER A UNA PRESTACION PENSIONAL CUANDO FALTAREN pocas SEMANAS PARA ALCANZAR EL REQUISITO LEGALMENTE EXIGIDO, PUESTO QUE A VIGENCIA DEL ACTO LEGISTALITVO 01-2005 MI PODERDANTE CONTABA CON UN TOTAL DE 730 SEMANAS, FALTANDO UNICAMENTE 20 SEMANAS PARA OBTENER EL REQUISITO DE LAS COTIZACIONES EXIGIDAS ANTES MENCIONADAS PARA ACCEDER A TAL DERECHO, EN LA APLICACIÓN DE LOS REGIMENES PENSIONALES.

- DESCONOCE LAS DISPOSICIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INCORPORADAS A NUESTRA LEGISLACION.
- EN CORCONDANCIA A QUE MI PODERDANTE TENIA LA CONVICCION ERRADA E INVENCIBLE QUE SE IBA A ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ, CUANDO SE EXPIDIÓ POSTERIORMENTE A SUS EXPECTATIVA DE VIDA Y A GRAN PARTE DE SUS COTIZACIONES CUANDO LE RESTABAN pocas SEMANAS PARA COMPLETAR ESTE REQUISITO PENSIONAL(LAS 1000 SEMANAS), EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 REFORMANTE DEL REGIMEN DE TRANSICION AL CUAL SE ENCONTRABA PLENAMENTE COBIJADA.

HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de ciudadanía No 72.190.248 de Barranquilla, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 99887 del C.S. de la J. Obrando como apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ**, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civilmente con la Cédula de ciudadanía No 22.419.819 de Barranquilla (Atlántico) concurro ante sus Dignos Despachos para promover **ACCIÓN DE TUTELA** amparado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1306 de 1992, contra : **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** entidades de derecho público adscritas a la rama judicial de Colombia y el Ministerio del Trabajo respectivamente, representadas por: el Magistrado **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO** y **JUAN MIGUEL VILLA LORA** respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente acción por protección a los derechos fundamentales a:

-**DEBIDO PROCESO**: TUTELA EN VIA DE HECHO CONTRA EL FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-MAGISTRADO PONENTE-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019, RAD-SL5156-2019 QUE CONFIRMÓ EL FALLO ABSOLUTORIO PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUE REVOCÓ EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RAD- 611-2012, ABSOLVIENDO A COLPENSIONES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ REGIMEN DE TRANSICION, (ACUERDO 049-1990 APROBADO POR EL DECRETO 758-1990) PORQUE DESCONOCE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES, EN ESPECIAL LAS 1000 SEMANAS DE COTIZACION EN CUALQUIER TIEMPO.

-**VULNERA ADEMÁS**: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A: VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TERCERA EDAD Y MINIMO VITAL.

-QUEBRANTA TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A: UNIDAD, SOLIDARIDAD, PROGRESIVIDAD E IRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS A LA PENSION DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE Y EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD NORMATIVA.

-DESCONOCE LOS PRECEDENTES JUDICIALES QUE OTORGAN GARANTIAS A LOS AFILIADOS RESPECTO A LA FAVORABILIDAD O APLICACIÓN DE LA NORMA MAS BENEFICIOSA EN SENTENCIAS UNIFICADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL BENEFICO DE LA APROXIMACION DE LAS COTIZACIONES PARA ACCEDER A UNA PRESTACION PENSIONAL CUANDO FALTAREN pocas SEMANAS PARA ALCANZAR EL REQUISITO LEGALMENTE EXIGIDO, PUESTO QUE A VIGENCIA DEL ACTO LEGISTALITVO 01-2005 MI PODERDANTE CONTABA CON UN TOTAL DE 730 SEMANAS, FALTANDO UNICAMENTE 20 SEMANAS PARA OBTENER EL REQUISITO DE LAS COTIZACIONES EXIGIDAS ANTES MENCIONADAS PARA ACCEDER A TAL DERECHO, EN LA APLICACIÓN DE LOS REGIMENES PENSIONALES.

-DESCONOCE LAS DISPOCISIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INCOPORDAS A NUESTRA LEGISLACION.

-EN CORCONDANCIA A QUE MI PODERDANTE TENIA LA CONVICCION ERRADA E INVENCIBLE QUE SE IBA A ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ, CUANDO SE EXPIDIO POSTERIORMENTE A SUS EXPECTATIVA DE VIDA Y A GRAN PARTE DE SUS COTIZACIONES CUANDO LE RESTABAN pocas SEMANAS PARA COMPLETAR ESTE REQUISITO PENSIONAL (LAS 1000 SEMANAS), EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 REFORMANTE DEL REGIMEN DE TRANSICION AL CUAL SE ENCONTRABA PLENAMENTE COBIJADA. Amparado en los siguientes

HECHOS:

1. Mi poderdante nació el 4 de enero de 1950, es decir que cuenta con 70 años de vida a la fecha y que a vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 44 años, edad que la hace acreedora a los beneficios del Régimen de Transición acorde al Art 36 de la referida norma, porque superaba los 35 años requeridos para acceder a tal beneficio en vigencia de la norma en comento.
2. Mi Representada se afilió al ISS hoy Colpensiones el día 28 de marzo de 1978, por intermedio del empleador COLPRA S.A. con numero patronal 17013800012, mucho tiempo antes de las reformas pensionales en especial el Acto legislativo 01 del 2005.
3. Colpensiones le negó en las instancias administrativas a mi prohijada la prestación de vejez, amparado en la reforma del Acto legislativo 01 del 2005, en especial a la exigencia de las 750 semanas para continuar acreditando el Régimen de Transición hasta el año 2014.
4. Para garantizar sus derechos pensionales, con mi colaboración mi cliente interpuso demanda ordinaria laboral para acceder vía judicial a esta prestación, esta demanda le correspondió en reparto al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** rad-611-2012.

5. El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante sentencia le concedió a mi poderdante la prestación de vejez, sentencia que fue apelada por la accionada COLPENSIONES.
6. En sentencia de LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA denegó las pretensiones incoadas absolviendo a COLPENSIONES de esta demanda.
7. En fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-magistrado ponente-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO de fecha 27 de diciembre del 2019, RAD-SL5156-2019 confirmó el fallo absolutorio proferido por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso de la señora María del Carmen Padilla de Hernández, esta acción constitucional es el mecanismo más idóneo para salvaguardar sus derechos como afiliada al sistema de pensiones Colombiano, puesto que con este último fallo no existe más mecanismo legal para controvertir la decisión de negarle la prestación solicitada, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional Máxima guardadora de los derechos deberes y garantías de los Colombianos ha permitido la presentación de la acción de Tutela como instrumento garantista que permite la revisión de las providencias dictadas por los entes judiciales, permitiendo con su decisión que el vencido en los despachos judiciales pueda con un análisis y un estudio profundo de los derechos fundamentales y su protección revertir decisiones que atentan contra el debido proceso, el principio de la seguridad jurídica y la dignidad de los demandantes para beneficiar a aquellos ciudadanos que a razón de fallos pierden la oportunidad de alcanzar el anhelado beneficio.

CON RELACION A LA INMEDIATEZ DE LA PRESENTE ACCIÓN:

La Corte Constitucional también ha dispuesto que para estos casos debe privar el principio de inmediatez, es decir; efectuar la Acción de Tutela dentro del marco de tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos y decisiones que dieron origen a estas acciones presentadas, señala como un tiempo promedio entre uno y cuatro meses, al respecto le manifiesto que con la emergencia sanitaria por el COVID 19, el cierre de los despachos judiciales y la recepción tardía del fallo que sustenta esta acción se presenta en este tiempo, pero la presente acción versa en protección y garantía de derechos fundamentales que son imprescriptibles, irrenunciables e indelegables como lo es el derecho a la pensión de vejez. Con relación a el tiempo transcurrido entre desde el pronunciamiento de la corte y la presentación de esta Acción, manifiesto que hasta hace pocos días la Corte suministró la copia del fallo referido, documento que se le había pedido al juzgado

de origen sin respuesta alguna, gracias a la expedición de este fallo por el alto tribunal referido es que nos permitió en esta fecha la presentación de esta Acción de Tutela.

CON RELACION A LA SUBSIDIARIEDAD DE LAS ACCIONES DE TUTELA
El recurso de casación es la ultima instancia que ofrece la jurisdicción laboral, Civil Agraria y Penal para la resolución de una litis; para el caso en concreto se han agotado todas las instancias habidas quedando esta acción como un medio jurídico que podrá reversar amparado en los derechos fundamentales arriba reseñado la decisión tomada por estas Magistraturas.

CON RELACION A LA OPORTUNIDAD

La presentación es oportuna por que busca restaurar, garantizar y proteger los derechos fundamentales de mi poderdante ante un fallo judicial que desconoce DEBIDO PROCESO: TUTELA EN VIA DE HECHO CONTRA EL FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-MAGISTRADO PONENTE-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019, RAD-SL5156-2019 QUE CONFIRMÓ EL FALLO ABSOLUTORIO PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUE REVOCÓ EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RAD- 611-2012, ABSOLVIENDO A COLPENSIONES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ REGIMEN DE TRANSICION, (ACUERDO 049-1990 APROBADO POR EL DECRETO 758-1990) PORQUE DESCONOCE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES, EN ESPECIAL LAS 1000 SEMANAS DE COTIZACION EN CUALQUIER TIEMPO.

-VULNERA ADEMÁS: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A: VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TERCERA EDAD Y MINIMO VITAL.

-QUEBRANTA TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A: UNIDAD, SOLIDARIDAD, PROGRESIVIDAD E IRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS A LA PENSION DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE Y EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD NORMATIVA.

-DESCONOCE LOS PRECEDENTES JUDICIALES QUE OTORGAN GARANTIAS A LOS AFILIADOS RESPECTO A LA FAVORABILIDAD O APLICACIÓN DE LA NORMA MAS BENEFICIOSA EN SENTENCIAS UNIFICADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL BENEFICO DE LA APROXIMACION DE LAS COTIZACIONES PARA ACceder A UNA PRESTACION PENSIONAL CUANDO FALTAREN pocas SEMANAS PARA ALCANZAR EL REQUISITO LEGALMENTE EXIGIDO, PUESTO QUE A VIGENCIA DEL ACTO LEGISTALITVO 01-2005 MI PODERDANTE CONTABA CON UN TOTAL DE 730 SEMANAS, FALTANDO UNICAMENTE 20 SEMANAS PARA OBTENER EL REQUISITO DE LAS COTIZACIONES EXIGIDAS ANTES MENCIONADAS PARA ACceder A TAL DERECHO, EN LA APLICACIÓN DE LOS REGIMENES PENSIONALES.

-DESCONOCE LAS DISPOCISIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INCORPORDAS A NUESTRA LEGISLACION.

-EN CORCONDANCIA A QUE MI PODERDANTE TENIA LA CONVICCIION ERRADA E INVENCIBLE QUE SE IBA A ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ, CUANDO SE EXPIDIO POSTERIORMENTE A SUS EXPECTATIVA DE VIDA Y A GRAN PARTE DE SUS COTIZACIONES CUANDO LE RESTABAN POCAS SEMANAS PARA COMPLETAR ESTE REQUISITO PENSIONAL (LAS 1000 SEMANAS), EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 REFORMANTE DEL REGIMEN DE TRANSICION AL CUAL SE ENCONTRABA PLENAMENTE COBIJADA.

“La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)” .

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en

- (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo).
- (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico).
- (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o
- (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural).

Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan.

- (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y
- (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario".

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas

susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”¹.

En el caso, esto llevaría, a que la decisión que sea tomada dentro del proceso citado le cause un perjuicio iusfundamental irremediable, por tal razón debe ser anulada la decisión tomada por el accionado en aras de que prevalezca la justicia y se le garantice la defensa de sus derechos a mi representada, lo que hace procedente esta herramienta constitucional.

Para el caso en concreto existe una violación a los derechos fundaménteles antes expuestos, causal o requisito d: Defecto material o sustantivo y un desconocimiento a los precedentes sobre la Aplicación de la norma mas beneficiosa y la posibilidad de aproximación de semanas cotizadas faltantes para acceder a una prestación pensional cuando estas sean próxima a la obtención de tal derecho, causal h: Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance

SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN

En el caso concreto objeto de la acción, es plenamente procedente utilizar esta herramienta constitucional, dado que, el derecho fundamental

*(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedural, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)"*²(fuera del texto)

¹ Sentencia SU090/18 de 27 de septiembre de 2018, Expediente T-6.406.743. Corte Constitucional.

² SENTENCIA: STC10405-2017 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL YAGRARIA- M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Expediente T 1100102030002017-01656-00 Accionado: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha establecido³:

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”⁴. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señalo: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE SER EFECTIVO, LO CUAL SE LOGRA CUANDO, DENTRO DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS Y CON ARREGLO A LA LEY, EL JUEZ GARANTIZA UNA IGUALDAD A LAS PARTES, ANALIZA LAS PRUEBAS, LLEGA A UN LIBRE CONVENCIMIENTO, APLICA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y, SI ES EL CASO, PROCLAMA LA VIGENCIA Y LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías.

- (i) *aquellas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial.*
- (ii) *las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y*

³ Sentencia T-799/11 de 22 de octubre de 2011 de la Corte Constitucional, MP: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

(iii) **FINALMENTE, LAS QUE SE VINCULAN CON LA DECISIÓN QUE SE ADOPTÓ DENTRO DEL PROCESO EN CUESTIÓN O LA EJECUCIÓN MATERIAL DEL FALLO.** (Del suscrito)

La primera comprende:

- (i) el derecho de acción;
- (ii) El derecho a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones⁵; y
- (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional⁶. La segunda incluye el derecho a
 - (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas⁷;
 - (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial;
 - (vi) (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones;
 - (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso⁸;
 - (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias⁹;
 - (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos¹⁰. La última de éstas abarca
 - (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que
 - (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. **Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.**

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-597 de 1992; SU-067 de 1993; T-451/93; T-268/96, entre otras.

⁶ Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: “No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativo, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.”

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-399 de 1993; C-544 de 1993; T-416 de 1994; T-502 de 1997, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-046 de 1993; C-093 de 1993; C-301 de 1993; C-544 de 1993; T-268 de 1996; C-742 de 1999, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 1993; T-275 de 1994; T-416 de 1994; T-502 de 1997; C-652 de 1997; C-742 de 1999, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 1994; C-037 de 1996; y C-071 de 1999, entre otras.

En el caso particular, de la señora **MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ**, la dependencia judicial accionada, no le entrego garantías sustanciales y constitucionales tal y como se las otorgo el juzgado laboral del circuito de primera instancia, para que sus derechos fundamentales fueran protegidos.

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predictable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”¹¹. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacia la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹².

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo “... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-240 de 2002.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”¹³

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.”

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.¹⁴

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, sin que por ello se pueda vulnerar su derecho de defensa, mal podría pretenderse que por dar estricto cumplimiento a las formalidades se vulnere el derecho de defensa de quienes deben ser escuchados y tenidos en cuenta dentro de un proceso judicial. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁴ Sentencia unificada US-116/18 Expediente T-1.996.887. Corte Constitucional.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Razón por que la Corte Constitucional ha sido tan reiterativa en sus decisiones, tratando de mostrar cual es la finalidad de la ley apegada a los fines del Estado, en cada procedimiento judicial o administrativo, buscando que se cumpla con efectividad la garantía de los derechos de quienes deben ser escuchados en defensa de intereses.

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal y todas las áreas del Derecho, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"¹⁵

Su señoría, corte Suprema al desconocer los precedentes judiciales sobre aplicación de la norma más favorable y las que determinan la aproximación de los derechos pensionales antes proximidad de las cotizaciones al requisito formal vulnera este Derecho fundamental en conexidad con el Derecho a la Igualdad, Seguridad Social y Mínimo vital de mi prohijada.

✓ ARGUMENTOS DE LA CORTE SUPREMA

Esta alta Colegiatura de la Jurisdicción Ordinaria amparó el fallo confirmatorio proferido en los siguientes Argumentos:

Así las cosas, la inferencia del Tribunal respecto a que en el caso de la actora el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, es totalmente acertada, pues conforme lo dedujo el Tribunal de su análisis probatorio, María del Carmen Padilla de Hernández a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, el 29 de julio de 2005, en su decir, «tenía 702.12 semanas»; aspecto que no logró desvirtuar la demandante, toda vez que en el cargo no se denunció ninguna prueba de la que se pueda inferir lo contrario.

En virtud de lo anterior expresado concluye:

¹⁵ Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992.

En este orden de ideas, es claro que la accionante no puede adquirir el derecho pensional reclamado bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, en la medida que, al cumplimiento de la edad mínima pensional, 4 de enero de 2005, no contaba con 500 semanas cotizadas, pues solo acumuló 333 y a 31 de julio de 2010 data hasta la cual regía el beneficio de la transición tampoco tenía 1.000 semanas cotizadas. A lo anterior se suma el hecho de que, como ya se indicó, en este asunto, no se prologó la vigencia del régimen de transición hasta el año 2014, porque a 29 de julio de 2005, fecha en que empezó a regir el aludido Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante no había cotizado 750 semanas ni contaba con su equivalente en tiempo de servicios.

Por todo lo expuesto, el cargo es infundado.

Condenando a una mujer madre cabeza de hogar, enferma y sin recursos en costa y Resolviendo este recurso de la siguiente manera:

Costas en el recurso de casación a cargo de la parte recurrente demandante, por cuanto la acusación no salió avante y hubo réplica. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que deberá realizar el juez de primer grado conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 20 de mayo de 2014, en el proceso ordinario laboral que instauró **MARÍA DEL CARMEN PADILLA DE HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

✓ ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DECISION DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema al esgrimir su fallo desconoció que:

1. Mi poderdante nació el 4 de enero de 1950, es decir que cuenta con 71 años de vida en la actualidad, que a la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir 01 de abril de 1994, contaba con 44 años, edad que la hace beneficiaria del Régimen de Transición acorde

al Art 36 de la referida norma, en virtud de que supera en 9 años, los 35 requeridos para que las mujeres accedieran a tal beneficio.

2. Que mi poderdante alcanzo el requisito de la edad pensional el día 04 de enero de 2005, mucho antes de la vigencia y existencia del acto legislativo reformatorio de las pensiones en Colombia, mi poderdante al igual que todas las trabajadoras(es) cobijadas por el Régimen de Transición reseñado siempre cotizo con la plena convicción de que con las 1000 semanas de Cotización en cualquier tiempo accedería a la prestación de vejez tal conforme a lo regula tal Régimen.
3. Prueba de la anterior argumentación es que el día 25 de julio de 2005 fecha de vigencia del referido Acto legislativo 01 de 2005 ultima y desfavorable reforma del sistema pensional Colombiano, mi mandante ya había alcanzado la edad pensional acorde al Régimen de Transición al cual se encuentra plenamente Cobijada logro que la motivo a seguir cotizando para obtener las cotizaciones faltantes para lograr la pensión de vejez
4. Con relacion a las cotizaciones en pensiones mi Representada se afilió al ISS hoy Colpensiones el día 28 de marzo de 1978, por intermedio del empleador COLPRA S.A. con numero patronal 17013800012, mucho tiempo antes de la existencia y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año, la ley 100 de 1993, y las fatídicas reformas pensionales desfavorables para el pueblo colombiano: El Acto legislativo 01 del 2005 y la ley 797 de 2003 que ELIMINAN o dan por terminado el Régimen de Transición y señalan un aumento en la edad pensional de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombre y lo más injusto de este nuevo Régimen el paso obligatorio de 1000 semanas (que equivalen a veinte duros años de labores en un país donde no existe políticas públicas ni privadas de contratación de las personas mayores de 40 años, mucho menos a favor de las personas pertenecientes a la tercera edad) a 1.300 semanas de cotización equivalentes a 26 años de aportes, aumento considerable, apoyado sin oposición alguna de las entidades que tienen como misión la defensa de los derechos fundamentales de los colombianos, normas que han dado al traste con las aspiraciones pensiones de aquellas personas perteneciente a este ciclo de vida tan complejo y de poca asistencia estatal y generado que las nuevas generaciones no deseen cotizar ante la posibilidad de un trabajo estable y ante todo el alto número de aportes exigidos para forjar en tan alta edad el derecho a gozar de la estabilidad y tranquilidad que le ofrece una pensión a durante la tercera edad.
5. Ciertamente mi prohijada cotizo antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 un total de 710 semanas como lo señalan los fallos de segunda instancia y casación, pero lo que no tuvieron en cuenta dichos despachos fue:
mi poderdante ya tenía la edad pensional ante la vigencia de tal norma y que por faltarle solo 40 semanas para obtener las 750 semanas exigidas para conservar el régimen de transición acorde a tal Acto no recibiría la pensión de vejez, cuando en este país

muchas persona que cotizaron 1400, 1500 y hasta mas cotizaciones, si cotizaron el mínimo (salario que tristemente es recibe el 90% de la población colombiana), no les aumentan un solo peso más a la mesada pensional recibir con el argumento del promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y el IBL de cotización mínimo, sin que los aportes sobrantes o que superan dicho requisito beneficien a aquellos colombianos que quedaron próximos o cercanos a obtener el referido número de semanas mínimas para conservar tal régimen, sino que son aprovechados o benefician al sistema de Seguridad Social. Nos encontramos ante un Régimen pensional tan desigual que a los que les sobran aportes en la mayoría de los casos no les genera una mesada pensional acorde a sus esfuerzos y las personas que como en el caso de mi poderdante cayeron en la desgracia o mala suerte de que nuestros legisladores un sistema tan injusto y desfavorable, posterior al cumplimiento de la edad pensional, como lo es acto legislativo en mención, faltándoles tan pocas semanas o quedaron próximas a cumplir con la condicionante de las 750 semanas, por tal exigencia no tendrá ninguna oportunidad de gozar de la prestación de vejez y los benéficos que de esta se desprenden.

6. Mi poderdante cotizo para el sistema pensional en calidad de empleada dependiente un total de 685, 34 semanas con el empleador COLPRA S.A, desde el 28 de marzo de 1978 hasta el

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1957 hasta la fecha.

(1) Identificación Empleador	(2) Fecha de Inicio Cotización	(3) Fecha de Finalización Cotización	(4) Número de semanas	(5) Salario	(6) Servicios	(7) Lle. a la edad pensional	(8) Sal. a la edad pensional	(9) Total
170138600012 COLPRA S.A	28/03/1978	31/08/1990	\$47.370	644,29	0	0	644,00	
170138600012 COLPRA S.A	19/04/1981	31/01/1992	\$70.260	41,14	0	0	41,14	
22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/03/2005	31/01/2006	\$381.500	42,86	0	0	42,86	
22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51,43	0	0	51,43	
22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	51,43	0	0	51,43	
22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/02/2008	31/03/2008	\$461.500	4,29	0	0	4,29	
22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/05/2008	31/01/2009	\$461.500	38,57	0	0	38,57	
22419819 PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	01/02/2009	31/01/2010	\$486.900	51,43	0	0	51,43	
22419819 PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	01/02/2010	31/01/2011	\$515.000	51,43	0	0	51,43	
22419819 PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	01/02/2011	30/01/2011	\$535.600	38,57	0	0	38,57	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.015,44

31 de agosto de 1992, todos estos aportes fueron fielmente cotizados para el ISS durante la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 norma más favorable a la cual estaba cobijada, lastimosamente me manifiesta que por su edad y la pérdida progresiva de la visión en su ojo A, fue despedida sin la posibilidad de encontrar un empleo digno para seguir cotizando hasta las 1000 semanas, al cumplir la edad pensional en el mes de enero de 2005 antes de la vigencia del referido acto legislativo, mi mandante acudió al seguro sociales para conocer de la posibilidad de pensionarse con las 500 cotizaciones como lo preveía el Régimen de Transición pero le manifestaron que si bien registraba en su reporte de historia laboral un total 685, 34 semanas de estas solo 333 se encontraban dentro de las 500 requeridas dentro de los 20 años anteriores a la edad pensional para acceder a la pensión por tal requisito, que requería de las

1000 cotizaciones que operaban para cualquier tiempo conforme al artículo 12 del mencionado régimen transicional en concordancia con el Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

7. El día 01 de marzo de 2005 tal y como reséñala la historia laboral anexa, Con el objeto de acceder a la tan anhela pensión de vejez y con la plena convicción en la asesoría recibida por parte del ISS hoy COLPENSIONES mi poderdante, ante de la vigencia y existencia del acto legislativo 01 de 2005, de buena fe se afilio por intermedio del CONSORCIO PROSPERAR hoy COLOMBIA MAYOR en calidad de Empleada independiente al referido fondo público de pensiones para lograr las semanas faltantes para obtener las 1000 cotizaciones exigidas.
8. Antes de afiliarse al ISS por intermedio del CONSORCIO PROSPERAR hoy COLOMBIA MAYOR mi prohijada asistió a charlas y conferencias sobre el subsidio en pensiones y sobre la prestación de vejez sin anunciarles en todas estas, la imposibilidad de obtener este beneficio a razón de sus cotizaciones, ni de sugerirle la Indemnización sustitutiva como único camino.
9. De conocer que no podía acceder a tal atributo por el requisito de las cotizaciones exigidas, mi mandante hubiese solicitado la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez prestación que, si bien no compensa lo cotizado en este fondo público de pensiones en algo hubiese minado su difícil situación económica.
10. Hasta el periodo de noviembre de 2011 que fue su última cotización como independiente mi poderdante cotizo un total de 1.015, por tal motivo presento la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación de vejez, aun con la plena convicción de haber alcanzado las cotizaciones de ley y haber logrado el bienestar y la estabilidad a su hogar con la prestación de vejez que iba a obtener.
11. Cuando mi representante solicito la pensión de vejez antes el ISS hoy COLPENSIONES, tenía 61 años de edad, es decir que solo le quedaban 4 años de vida equivalentes a 205,92 semanas para seguir cotizando y obtener así las 300 semanas faltantes dispuestas por la mencionada Reforma Pensional para acceder a tal prestación, en sumas aun cuando lo hubiese querido no alcanzaría acorde a este régimen la prestación incoada todo esto a razón que el tope máximo en Colombia del subsidio en pensiones es hasta los 65 años.
12. Lo injusto y desigual de la situación pensional Colombiana es que mientras que muchas personas gozan de la pensión de vejez con 1000 semanas por haber obtenido las 750 semanas a vigencia de del acto legislativo cumpliendo con la edad hasta antes diciembre de 2014 fecha de expiración de la transición Pensional en Colombia están disfrutando de la pensión de vejez, mi poderdante que logra la edad antes de la creación e esta norma desfavorable con las mismas cotizaciones, con una situación económica, familiar personal, de salud y de estabilidad emocional difícil no goza de tal beneficio porque solo tiene 710 semanas ante la vigencia de la referida norma superior.

SUSTENTACION JURISPRUDENCIAL

- Al respecto de la Corte Constitucional dispone en la **Sentencia C-754/04** lo siguiente:

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

-Mecanismo de protección ante los cambios producidos por un tránsito legislativo, De las consideraciones transcritas se desprende, sin lugar a dudas, que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

i) “constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo”;

ii) que este instrumento ampara a los trabajadores, hombres y mujeres, “que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones”, tuvieran más de cuarenta años o treinta y cinco años respectivamente, y a quienes, “independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados”;

y iii) que los amparados por este régimen “si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo”.

- En ese mismo orden de ideas Conceptualiza:

REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES ESTABLECIDO

-no puede el legislador desconocer la expectativa legítima de dichas consideraciones surge así mismo que “no se vulnera el artículo 58 de la Constitución cuando una disposición legal permite que quienes no han adquirido el derecho a la pensión, pero se encontraron temporalmente dentro del régimen de transición, renuncien voluntariamente a él”, como quiera que “el régimen de transición consagra únicamente la posibilidad de obtener la pensión para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por la misma norma (...)”; pero que no obstante quienes aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo, no pueden perder “las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”; por ello la Corte consideró que establecido el régimen de transición, el legislador no podría “de manera heterónoma, desconocer la expectativa legítima de quienes están incluidos en él”.

DERECHO AL REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES

-Consolidación de una situación concreta que no se puede menoscabar, el Legislador al expedir la norma acusada no tuvo en cuenta que, como se explicó en la Sentencia C-789 de 2002, si bien frente a un tránsito legislativo y al régimen de transición respectivo el derecho a la pensión no es un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa

legítima, sí existe un derecho al régimen de transición de las personas cobijadas por el mismo. Tampoco tuvo en cuenta que una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo consolidan una situación concreta que no se les puede menoscabar.

- En la Sentencia T-832A/13 la Corte Constitucional máxima Guardadora de nuestra Carta Política explica y define la procedencia de la Acción de Tutela contra las Sentencias Judiciales especialmente por DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA y conceptualiza sobre PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-Alcance/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- *Requisitos generales y especiales de procedibilidad*

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto fáctico por falta de motivación La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial, El Tribunal Constitucional ha precisado que una providencia judicial incurre en defecto sustantivo cuando:

(i) la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por la autoridad judicial,

(ii)el juez apoya su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, su aplicación al caso concreto es inconstitucional, ha sido declarada inexequible por la propia Corte Constitucional o, a

pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó;

(iii) el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, finalmente;

(iv) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-Alcance/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES-Aplicación

El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglomeramiento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL-En armonía con el concepto de conglomeramiento

EXPECTATIVAS LEGITIMAS-Posición intermedia entre las meras expectativas y derechos adquiridos/DERECHOS ADQUIRIDOS, MERAS EXPECTATIVAS Y EXPECTATIVAS LEGITIMAS EN MATERIA PENSIONAL-Diferencias

Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que

- (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos;*
- (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y;*

- (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL-Aplicación/PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

PENSION DE VEJEZ COMO DERECHO IRRENUNCIABLE Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA DE PENSIONES-Criterio de sostenibilidad financiera no es aplicable por autoridades judiciales en el análisis de juicios concretos

Los criterios de sostenibilidad representan instrumentos financieros que sirven de herramienta en los escenarios de planeación y ordenación del gasto público, ámbitos reservados por la Constitución a los órganos ejecutivo y legislativo. En el escenario de la actividad judicial de las Altas Cortes,

- (i) *el criterio de sostenibilidad no resulta aplicable en la decisión de juicios concretos como por ejemplo los contenciosos desarrollados en la jurisdicción ordinaria o en el escenario de revisión de tutela;*
- (ii) *el criterio de sostenibilidad solo opera luego de ejecutoriada la sentencia que pone fin al caso concreto sometido a escrutinio de la Alta Corte, esto es, en el trámite del incidente de impacto fiscal. En esta última hipótesis.*
- (iii) *no basta la alegación genérica del criterio de sostenibilidad fiscal para tenerlo como elemento relevante o admisible en el análisis de la eventual modulación de los efectos del fallo en el trámite incidental, pues es indispensable que el interesado justifique adecuadamente su postura y acredeite suficientemente el respeto de las cautelas normativas contenidas en el artículo 334 de la C.P. y en las demás disposiciones de la Carta, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos que debe desarrollar el legislador y la decisión definitiva que tome la autoridad judicial correspondiente.*

PRETENSIONES

En consideración a todo lo expuesto dentro del libelo de la tutela, me permito solicitar a este Despacho **Amparar el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO: TUTELA EN VIA DE HECHO CONTRA EL FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-MAGISTRADO PONENTE-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019, RAD-SL5156-2019 QUE CONFIRMÓ EL FALLO ABSOLUTORIO PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUE REVOCÓ EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RAD- 611-2012, ABSOLVIENDO A COLPENSIONES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ REGIMEN**

DE TRANSICION, (ACUERDO 049-1990 APROBADO POR EL DECRETO 758-1990) PORQUE DESCONOCE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES, EN ESPECIAL LAS 1000 SEMANAS DE COTIZACION EN CUALQUIER TIEMPO.

-VULNERA ADEMÁS: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A: VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TERCERA EDAD Y MINIMO VITAL.

-QUEBRANTA TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A: UNIDAD, SOLIDARIDAD, PROGRESIVIDAD E IRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS A LA PENSION DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE Y EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD NORMATIVA.

-DESCONOCE LOS PRECEDENTES JUDICIALES QUE OTORGAN GARANTIAS A LOS AFILIADOS RESPECTO A LA FAVORABILIDAD O APLICACIÓN DE LA NORMA MAS BENEFICIOSA EN SENTENCIAS UNIFICADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL BENEFICO DE LA APROXIMACION DE LAS COTIZACIONES PARA ACcedER A UNA PRESTACION PENSIONAL CUANDO FALTAREN pocAS SEMANAS PARA ALCANZAR EL REQUISITO LEGALMENTE EXIGIDO, PUESTO QUE A VIGENCIA DEL ACTO LEGISTALITVO 01-2005 MI PODERDANTE CONTABA CON UN TOTAL DE 730 SEMANAS, FALTANDO UNICAMENTE 20 SEMANAS PARA OBTENER EL REQUISITO DE LAS COTIZACIONES EXIGIDAS ANTES MENCIONADAS PARA ACcedER A TAL DERECHO, EN LA APLICACIÓN DE LOS REGIMENES PENSIONALES.

-DESCONOCE LAS DISPOCISIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INCOPORDAS A NUESTRA LEGISLACION.

-EN CORCONDANCIA A QUE MI PODERDANTE TENIA LA CONVICCIÓN ERRADA E INVENCIBLE QUE SE IBA A ACcedER A LA PENSION DE VEJEZ, CUANDO SE EXPIDIÓ POSTERIORMENTE A SUS EXPECTATIVA DE VIDA Y A GRAN PARTE DE SUS COTIZACIONES CUANDO LE RESTABAN pocAS SEMANAS PARA COMPLETAR ESTE REQUISITO PENSIONAL (LAS 1000 SEMANAS), EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 REFORMANTE DEL REGIMEN DE TRANSICION AL CUAL SE ENCONTRABA PLENAMENTE COBIJADA y en consecuencia ordenar:

1. Revocar la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**-magistrado ponente-**MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO** de fecha 27 de diciembre del 2019, RAD-SL5156-2019 que confirmó el fallo que absuelve a COLPENSIONES al Reconocimiento y pago de la pensión de Vejez Régimen de Transición a la Señora **MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ**, proferido por La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
2. Decretar el Reconocimiento y pago de la pensión de Vejez Régimen de Transición a la Señora **MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ** en virtud de los argumentos y sustentos presentados en esta Acción de Tutela.
3. Condenar a COLPENSIONES al Reconocimiento y pago de la pensión de Vejez Régimen de Transición a la Señora **MARIA DEL CARMEN**

PADILLA DE HERNANDEZ en virtud de los argumentos y sustentos presentados en esta Acción de Tutela.

4. ordenar a COLPENSIONES a que mediante un acto administrativo debidamente motivado y notificado se incluya el valor de la respectiva mesada pensional reconocida debidamente indexada, los retroactivos causados hasta la fecha de reconocimiento, las costas y agencias en Derecho que disponga este despacho.
5. Compulsar copia a la procuraduría Laboral Delegada ante la Corte Suprema correspondiente y a la Defensoría del pueblo para que conozcan la presente acción de tutela y actúen de conformidad

PRUEBAS

1. Documentales

Téngase como pruebas documentales en la presente acción de tutela las Siguientes:

1. Copia de reporte de semanas Cotizadas ISS
2. Copia de certificado de afiliación al SISBEN
3. Copia del certificado médico pérdida de visión
4. Certificación del SISBEN III Barranquilla
5. Copia de Fallo Casación Corte Suprema de Justicia
6. Todas aquellas pruebas que de oficio este Despacho judicial considere se puedan adelantar para garantizar el amparo de los derechos fundamentales que sean vulnerado.

2. Prueba Trasladada

Solicito muy respetuosamente su señoría oficiar al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** rad-611-2012, en la dirección: Calle 38 No 36-61, piso 4, Barranquilla- Atlántico, para que traslade la totalidad del expediente del caso Pensional de la señora: **MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ**, para así efectuar el estudio de la presente acción

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni el suscrito ni mi poderdante han promovido Acción de Tutela por estos hechos concretos.

ANEXOS

Allego con el libelo de la acción incoada, todos los documentos relacionados dentro del acápite de las pruebas, así como los que demuestran mi identificación.

NOTIFICACIONES

Las partes en esta acción reciben notificaciones así:

- **Los Accionados:**

-Corte Suprema de Justicia Sala Laboral- Magistrado Ponente-
MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO, en la dirección: Calle 12 No 7
-65, Bogotá D.C., Comutador: 5622000 Correos Electrónicos:
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
en la dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Teléfono: línea
018000 410909, Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- **La Accionante:**

María del Carmen Padilla de Hernández, en la dirección: Calle 47C No
1 A4 - 40 Barrio Ciudadela 20 de julio, Barranquilla-Atlántico, teléfono:
3170320, Celular:3003800852 Correos Electrónicos:
carmenpadilla03015@gmail.com

- **EL Apoderado de la Accionante:**

-El suscrito recibe notificaciones en la calle 45D No 1K-21, barrio Ciudadela 20 de julio
de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico, teléfono: 3170320, celular: 3005192887,
correo electrónico: hilmerjpr@hotmail.com

Con respeto,

Atentamente,



HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO
CC. No 72.190.248 de Barranquilla
T.P No. 99887 del C.S. de la J
Poder Para Actuar

Señores

MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E.S.D.



ACCIÓN DE TUTELA ART 86 C.N.

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL- MAGISTRADO PONENTE-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civilmente con la Cédula de ciudadanía No 22.419.819 de Barranquilla (Atlántico), me dirijo muy respetuosamente a ustedes para otorgarle poder amplio y suficiente al doctor: HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO, tambien mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de ciudadanía No 72.190.248 de Barranquilla, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 99887 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela en contra de: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES entidades de derecho público adscritas a la rama judicial de Colombia y el Ministerio del Trabajo respectivamente, representadas por: el Magistrado MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO y JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente acción por protección a los derechos fundamentales a:

-DEBIDO PROCESO: TUTELA EN VIA DE HECHO CONTRA EL FALLO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL-MAGISTRADO PONENTE-MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2019, RAD-SL5156-2019 QUE CONFIRMO EL FALLO ABSOLUTORIO PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUE REVOCÓ EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RAD- 611-2012, ABSOLVIENDO A COLPENSIONES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ REGIMEN DE TRANSICION, (ACUERDO 049-1990 APROBADO POR EL DECRETO 758-1990) PORQUE DESCONOCE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES, EN ESPECIAL LAS 1000 SEMANAS DE COTIZACION EN CUALQUIER TIEMPO.

-VULNERA ADEMÁS: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A: VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TERCERA EDAD Y MINIMO VITAL.

-QUEBRANTA TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A: UNIDAD, SOLIDARIDAD, PROGRESIVIDAD E IRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS A LA PENSION DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE Y EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD NORMATIVA.

-DESCONOCÉ LOS PRECEDENTES JUDICIALES QUE OTORGAN GARANTIAS A LOS AFILIADOS RESPECTO A LA FAVORABILIDAD O APLICACIÓN DE LA NORMA MAS BENEFICIOSA EN SENTENCIAS UNIFICADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL BENEFICO DE LA APROXIMACION DE LAS COTIZACIONES PARA ACCEDER A UNA PRESTACION PENSIONAL CUANDO FALTAREN pocas SEMANAS PARA ALCANZAR EL REQUISITO LEGALMENTE EXIGIDO, PUESTO QUE A VIGENCIA DEL ACTO LEGISTALITVO 01-2005 MI PODERDANTE CONTABA CON UN TOTAL DE 730 SEMANAS, FALTANDO UNICAMENTE 20 SEMANAS PARA OBTENER EL REQUISITO DE LAS COTIZACIONES EXIGIDAS ANTES MENCIONADAS PARA ACCEDER A TAL DERECHO, EN LA APLICACIÓN DE LOS REGIMENES PENSIONALES.

-DESCONOCÉ LAS DISPOCISIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INCORPORDAS A NUESTRA LEGISLACION.

-EN CORCONDANCIA A QUE MI PODERDANTE TENIA LA CONVICCIÓN ERRADA E INVENCIBLE QUE SE IBA A ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ, CUANDO SE EXPIDIÓ POSTERIORMENTE A SUS EXPECTATIVA DE VIDA Y A GRAN PARTE DE SUS COTIZACIONES CUANDO LE RESTABAN pocas SEMANAS PARA COMPLETAR ESTE REQUISITO PENSIONAL (LAS 1000 SEMANAS), EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 REFORMANTE DEL REGIMEN DE TRANSICION AL CUAL SE ENCONTRABA PLENAMENTE COBIJADA

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, SOLICITAR COPIAS DE TUTELAS Y FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, Solicitar historias clínicas y dictámenes, interponer impugnación de este Amparo, RECIBIR Y TRAMITAR COBRO DE ESTE DERECHO, es decir, con todas las facultades que consagra el Artículo 77 del Código General del Proceso con respecto al presente mandato

Sírvase señores Magistrados reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines de este poder.

De los señores magistrados Cordialmente

Maria Padilla de Hernandez

MARIA DEL CARMEN PADILLA DE HERNANDEZ
C.C No 22.419.819 de Barranquilla (Atlántico),
ACEPTO

Hilmer de Jesus Palma Revollo
HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO
C.C.72.190.248 DE Barranquilla
T.P.99.887 C. S. de la J.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Comparó:
PADILLA De HERNANDEZ MARIA DEL

CARMEN

Identificado con C.C. 22419819
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y
huella que aquí aparecen son suyas.
Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2020-12-12 12:01:01



Josefa Padilla de

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

Documento: 0ycd6

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES****PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Diciembre 2012****ACTUALIZADO A : 19 de diciembre de 2012**

V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
 Número Documento: 22419819
 Nombre: MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ
 Dirección: CLL. 45D NO 1K-21
 Estado Afiliación: Inactivo

Fecha Nacimiento: 04/01/1950
 Fecha Afiliación: 28/03/1978
 Correo Electrónico:
 Ubicación: Urbano

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

(1) ID de Afiliado	(2) Nombre de Afiliado	(3) Fecha de Inicio	(4) Fecha de Finalización	(5) Pago	(6) Semanas	(7) Lts.	(8) SIm.	(9) Total
17013800012	COLPRA S.A.	28/03/1978	31/08/1990	\$47.370	644,29	0	0	644,00
17013800012	COLPRA S.A.	19/04/1991	31/01/1992	\$70.260	41,14	0	0	41,14
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/03/2005	31/01/2006	\$381.500	42,86	0	0	42,86
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51,43	0	0	51,43
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	51,43	0	0	51,43
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/02/2008	31/03/2008	\$451.500	4,29	0	0	4,29
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	01/05/2008	31/01/2009	\$461.500	38,57	0	0	38,57
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	01/02/2009	31/01/2010	\$486.900	51,43	0	0	51,43
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	01/02/2010	31/01/2011	\$515.000	51,43	0	0	51,43
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	01/02/2011	30/11/2011	\$535.600	38,57	0	0	38,57

TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
1305,14

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7



C_22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Diciembre 2012 ACTUALIZADO A : 19 de diciembre de 2012

V 3.0.0

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999.

Periodo de Cotización	Periodo de Cotización	Días de Cotización	Meses de Cotización	Años de Cotización	Total Pagado	Total Imputado	Total Cotizado	Días de Cotización	Meses de Cotización	Años de Cotización	Total Pagado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200503	10/03/2005	340601S0002062	\$381.500	\$17.200	\$0	30	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200504	04/04/2005	230820S0005032	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200505	05/05/2005	230820S0005033	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200506	01/06/2005	230800S0008583	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200507	05/07/2005	230800S0008584	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200508	01/08/2005	340637S0003717	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200509	05/09/2005	340637S0003719	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200510	03/10/2005	340637S0003718	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200511	02/11/2005	340637S0003720	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200512	12/12/2005	544753S0003564	\$381.500	\$57.258	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200601	10/01/2006	340637S0003721	\$381.500	\$59.143	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200602	06/02/2006	544753S0003565	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200603	08/03/2006	230820S0005034	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200604	03/04/2006	230820S0005035	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200605	02/05/2006	230820S0005038	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200606	12/06/2006	520801S0006377	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200607	04/07/2006	230808S0041446	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200608	09/08/2006	230820S0005036	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200609	08/09/2006	134753S0000401	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200610	11/10/2006	230820S0005037	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200611	10/11/2006	020221S0001753	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200612	12/12/2006	130463S0000149	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200701	10/01/2007	520801S0006380	\$408.000	\$63.268	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200702	05/02/2007	520801S0006378	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200703	05/03/2007	230815S0014487	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200704	11/04/2007	230815S0014486	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200705	09/05/2007	230815S0014488	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200706	07/06/2007	520801S0006379	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200707	12/07/2007	230815S0014489	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7



**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Diciembre 2012
ACTUALIZADO A : 19 de diciembre de 2012**

V 3.0.0

C_22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ

(10) Identificación Cotizante	(11) Nombre y Apellido Completo	(12) Sexo	(13) Fecha de Nacimiento	(14) Número de Seguro Social	(15) Fecha Última Paga	(16) Monto de la Cuenta de Pensiones	(17) Monto de la Cuenta de Pensiones Diferencial	(18) Cuenta Min Mensualidad	(19) Monto Actualizado	(20) Monto Retrasado	(21) Monto Diferencial	(22) Observación
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200708	13/08/2007	230815S0014491	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200709	11/09/2007	230815S0014490	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200710	09/10/2007	230815S0014492	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200711	13/11/2007	230804S0000748	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200712	05/12/2007	520817S0003980	\$433.700	\$67.256	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200801	09/01/2008	230815S0014493	\$433.700	\$68.774	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200802	07/02/2008	520817S0003981	\$461.500	\$22.200	\$0	30	0	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200803	31/03/2008	230815S0023041	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200805	02/05/2008	230815S0023042	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200806	04/06/2008	230811S00000357	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200807	01/07/2008	230811S00000358	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200808	04/08/2008	230808S0076120	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200809	01/09/2008	230815S0023408	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200810	02/10/2008	230802S0002235	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200811	04/11/2008	52080150011838	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200812	02/12/2008	520801S0011598	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200901	02/01/2009	520801S0011733	\$461.500	\$73.888	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200902	02/02/2009	520817S0010910	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200903	03/03/2009	230811S0002061	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ	SI	200904	01/04/2009	230811S0003014	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200905	04/05/2009	230811U0002584	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200906	01/06/2009	230811U0003377	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200907	02/07/2009	230811U0004185	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200908	03/08/2009	230811U0004974	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200909	01/09/2009	230811U0005736	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200910	01/10/2009	230811U0006529	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200911	03/11/2009	520817U0003083	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	200912	01/12/2009	520817U0004176	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201001	04/01/2010	230811U0008889	\$496.900	\$79.553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201002	01/02/2010	520817U0004121	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201003	01/03/2010	230811U0010417	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Impreso por Internet el 19-Dic-2012 a las 03:29:11 p.m.

3 de 5



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERÍODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Diciembre 2012

ACTUALIZADO A : 19 de diciembre de 2012

V 3.0.0

C_22419819 MARIA DELCARMEN PADILLA HERNANDEZ

(1) Identificación Centenario	(2) Nombre o Página Social	(3) Cédula DNI	(4) Fecha de Pago	(5) Autorización de Pago	(6) I.G.P.C. Reportado	(7) Cotización Pagada	(8) Cotización Monto Sin Bono	(9) Nov	(10) Días Rest.	(11) Días Cot.	(12) Observación
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201004	06/04/2010	230811U0011414	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201005	03/05/2010	230811U0011996	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201006	02/06/2010	230811U0012789	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201007	02/07/2010	010610U0001553	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201008	02/08/2010	230811U0014180	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201009	02/09/2010	230830U0019755	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201010	04/10/2010	230811U0015890	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201011	02/11/2010	230811U0016632	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201012	02/12/2010	230811U0017363	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201101	04/01/2011	230811U0018269	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201102	01/02/2011	230811U0018764	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201103	02/03/2011	230811U0019533	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201104	04/04/2011	520817U0008734	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201105	03/05/2011	520817U0009173	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201106	01/06/2011	230811U0021958	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201107	05/07/2011	230811U0022854	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201108	02/08/2011	230811U0023917	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201109	02/09/2011	230811U0024849	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201110	03/10/2011	230811U0025542	\$535.600	\$85.696	\$0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
22419819	PADILLA HERNANDEZ MARIA DELCARMEN	SI	201111	02/11/2011	230811U0027638	\$535.600	\$25.709	\$0	30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado

PRUEBA DE PERDIDA DE VISION: GLAUCOMA TERMINAL OJO A



080010003601

INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA
CRA 51B # 84-150, Barranquilla - Colombia N.i.t.802000955-8
Telefonos: PBX 386-1600
Fax: 386-1601 e-mail: ivn@institutodelavision.org
www.institutodelavision.org

Historia Clínica

Página 1 de 2

Documento # 1231727

Cita: 1,231,727 Fecha de solicitud: 27-mar-2018 Fecha de atencion: 26-abr-2018 08:40 a.m.

Documento: CC 22,419,819 Paciente: PADILLA DE HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN

Sexo: F Estado Civil: Casado /a Fecha Nace: 04-ene-1950 Edad: 68 A Numero de visita: 10

Dirección: CALLE 47 C N 1A - 4 40 Barrio: CIUDADELA 20 DE JULI

Municipio donde vive: SOLEDAD Telefono: 362-9155

Consulta/Procedimiento: CONTROL DE GLAUCOMA Codigo M.S.: 890376 Atendido por: HERNANDO ROLONG BULA

Entidad: ASOCIAACION MUTUAL SER ESS EPSS PGP SUBSIDIADO 4 Recepcionista: MARGELIS ESTHER IBARRA CASTILLO

ACOMPAÑANTE:VINO SOLA Identificación: No: Direccion: Telefono: - Parentesco:

FAMILIAR: OLGA REYES Parentesco: Otro Dirección: d Tel: -

MOTIVO DE CONSULTA.

DESCRIPCION:

En Ambos Ojos: Control Glaucoma.

ANTECEDENTES PERSONALES.

OCULARES:

En Ambos Ojos: Ametropia, Glaucoma.

GENERALES:

Hipertension Arterial.

MEDICION AGUDEZA VISUAL.

Anteojos actual OD A.V.Lej 20/30

Anteojos actual OI A.V.Lej MOVIMIENTO DE MANOS

TONOMETRIA.

Ojo Derecho: 13 Ojo Izquierdo: 12 Observacion: TONOMETRO DE APLANACION

DIAGNOSTICO.

Diagnóstico principal: GLAUCOMA TERMINAL OJO A.

Tipo diagnóstico: Confirmado repetido, Finalidad: Detección de alteraciones de agudeza visual, Causa externa: Enfermedad General

Diagnóstico secundario: AMETROPIA OJO A.

Diagnóstico secundario: ANGULO ESTRECHO OJO A.

ESTUDIOS Y ORDENES.

RECETA:

Brimonidina Tartrato 2 mg/mL (0,2%). Solución Oftálmica Frasco x 5 mL, 1 cada 12 Hora(s) en Ambos ojos por 3 Mes(es)

Suministrar: 4 Frasco(s)

Latanoprost 0.05 mg/mL (0,05%). Solución Oftálmica Frasco X 5 mL, 1 cada 1 Noche en Ambos ojos por 3 Mes(es)

Suministrar: 2 Frasco(s)

ORDEN DE PROCEDIMIENTO:

CONTROL DE GLAUCOMA, OJO , Proximo: 3 Mes(es)

TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (GLAUCOMA BI), OJO , Proximo: 9 Dia(s)

NOTA DESCRIPTIVA.

Paciente solicita valoración para presentarla para obtener pension por enfermedad.

Se actualizara OCT de nervio óptico

Dr. HERNANDO ROLONG BULA

, 10416-87

jueves, 26 de abril de 2018 11:29:44 a.m.



080010003601

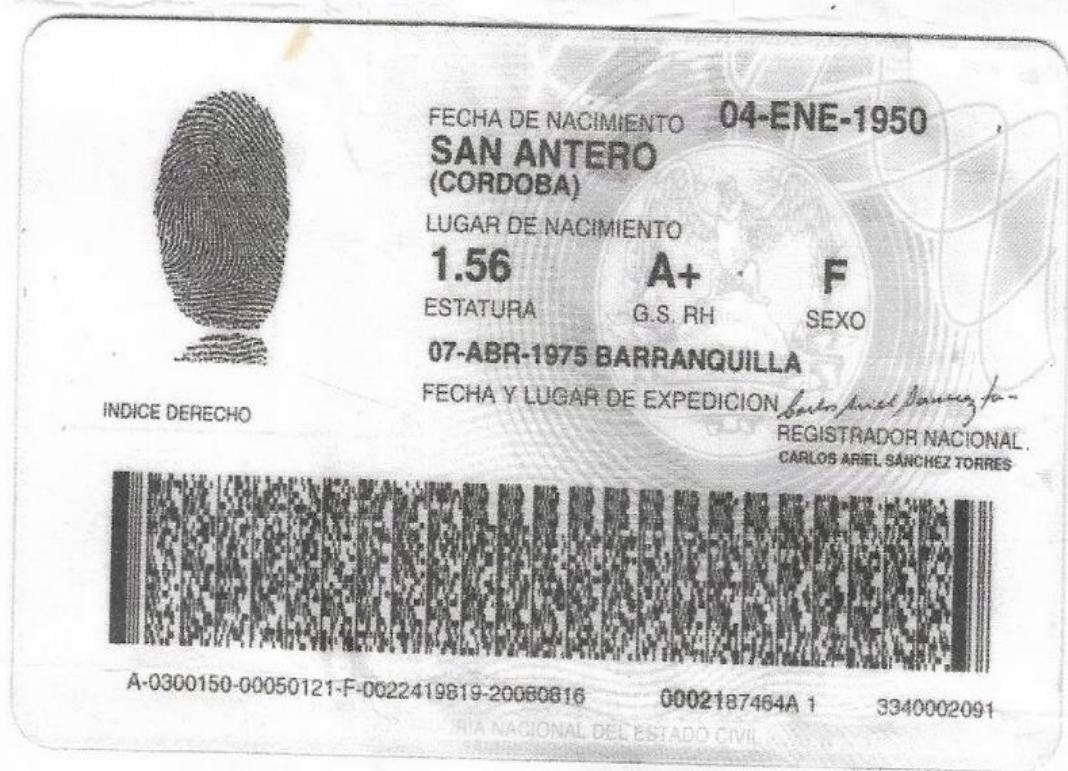
INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA
CRA 51B # 84-150, Barranquilla - Colombia N.i.t.802000955-8
Telefonos: PBX 386-1600
Fax: 386-1601 e-mail: ivn@institutodelavision.org
www.Institutodelavision.org

Historia Clínica

Página 2 de 2

J. Holong.

COPIA DE LA C.C DE MI PROHJADA





Código ficha: 366228

Área: 14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2020 – décimo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III

13,56

Datos Personales

Nombres: MARIA DEL CARMEN

Apellidos: PADILLA DE HERNANDEZ

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 22419819

Departamento: Atlántico

Municipio: Barranquilla

Código municipio: 08001

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 6 de febrero del 2017

Última actualización de la ficha: 6 de febrero del 2017

Última actualización de la persona: 6 de febrero del 2017

Antigüedad actualización de la persona: 46 meses

Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: NOHORA RAMOS DE DELTORO

Dirección: Calle 34 No. 43 -31

Teléfono: 3399224

Correo electrónico: sisben@barranquilla.gov.co